

RESOLUCION POR LA CUAL SE REGULAN LOS EMPAQUES Y EMBALAJE DE LOS CIGARRILLOS.

Fecha Publicación: 23/03/2004
Ambito Territorial: GACETA OFICIAL
Jurisdiccion:
Numero de Gaceta: 37.904 (O)
Num. Decreto/Resolución: 110
Emitido por: MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL
Fecha de Emisión: 22/03/2004

►MOTIVA

MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL

NUMERO 110

DE 22 de marzo DE 2004

193° y 145°

RESOLUCION

De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con el artículo 76 numeral 8° de la ley Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Salud y artículo 6° numerales 1°, 2° y 7° de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario.

CONSIDERANDO

Que la salud es un derecho fundamental de todas las personas y corresponde al Estado garantizarlo como parte del derecho a la vida.

CONSIDERANDO

Que toda persona tiene derecho al disfrute de un ambiente sano y seguro, correspondiendo al Estado la obligación de garantizarlo, protegerlo y cooperar con el saneamiento ambiental y el respeto al derecho que tienen las personas a no respirar el aire contaminado por el humo de cigarrillos, tabaco o picaduras.

CONSIDERANDO

Que es un derecho de los ciudadanos y ciudadanas estar informados acerca de los distintos productos que consumen y que los mismos les sean ofrecidos con especificaciones de características, composición y calidad, que les permitan elegir conforme a sus deseos y necesidades.

CONSIDERANDO

Que el consumo humano de cigarrillos y demás productos del tabaco en cualquiera de sus formas representa un riesgo para la salud por la presencia en ellos de cancerígenos, contaminantes y otras sustancias tóxicas.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Estado impulsar políticas públicas para la promoción de la salud y la prevención de enfermedades, garantizando un clima informativo que permita a los niños y jóvenes crecer adoptando conductas saludables.

CONSIDERANDO

Que científicamente ha quedado demostrado que el uso del tabaco en cualquiera de sus formas es adictivo y que su presentación puede constituir un medio que fomente la compra y consumo del producto en las personas y generar el interés en niños y jóvenes por estos productos.

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado Venezolano velar por los derechos de las personas frente a los riesgos provocados por productos que pudieran ser considerados nocivos o peligrosos, dentro del ámbito de garantía y protección a la salud.

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado proteger a sus ciudadanos y ciudadanas contra métodos comerciales coercitivos o desleales que distorsionen su libertad de elegir, así como velar que las advertencias establecidas en la ley se hagan conocer de forma visual o auditiva según sea el caso, en los distintos medios de presentación que promocionan el fumar cigarrillos, tabaco o picaduras.

CONSIDERANDO

Que ningún nivel de los compuestos tóxicos contenidos en los cigarrillos y demás productos del tabaco es seguro para la población consumidora y han demostrado representar un riesgo para la salud.

RESUELVE

►Artículo 1

Regulación de los Empaques de Cigarrillos

La presente Resolución tiene por objeto regular los empaques y embalaje de los cigarrillos.

►Artículo 2

A los fines previstos en la presente Resolución, se establecen las siguientes definiciones:

1. Cajetilla: Envase o envoltura que constituye el menor continente de cigarrillos confeccionados para el consumo.
2. Embalaje: Cajetillas, paquetes, latas y cualquier otro dispositivo para acondicionamiento de los productos para el mercado consumidor.
3. Cara Frontal: Es la superficie ubicada en la parte anterior o en el anverso de una cajetilla de cigarrillos y que constituyen las caras de mayor dimensión del empaque.
4. Cara Lateral: Es la superficie ubicada a los lados de una cajetilla de cigarrillos, cuyas dimensiones son menores que las caras frontales.

►Artículo 3

Las cajetillas y cualquier otro tipo de embalaje de cigarrillos, contendrá advertencias a través de textos o imágenes acerca de los daños a la salud derivados del consumo.

►Artículo 4

Tales advertencias deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Ser usadas en forma simultanea, una sola imagen y texto de la advertencia por cajetilla o embalaje e incluir la serie de diez (10) advertencias en cada lote.
2. Colocarse en forma legible y claramente destacadas.
3. Estar acompañadas por imágenes a color alusivas a la advertencia, las cuales serán determinadas por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social a través de la página web www.msds.gov.ve.
4. Usar los siguientes textos:
 - a) ESTE PRODUCTO ES DAÑINO PARA LA SALUD Y PRODUCE ADICCION.
 - b) FUMAR CAUSA MAL ALIENTO, PERDIDA DE MUELAS Y CANCER DE BOCA.
 - c) FUMAR CAUSA CANCER DE PULMON, TOS, ENFISEMA PULMONAR Y BRONQUITIS CRONICA.
 - d) FUMAR CAUSA INFARTO AL CORAZON.

e) FUMAR DURANTE EL EMBARAZO DAÑA LA SALUD DE TU BEBE.

f) LOS NIÑOS Y NIÑAS COMIENZAN A FUMAR AL VER ADULTOS FUMANDO.

g) FUMAR CIGARRILLOS DURANTE EL USO DE ANTICONCEPTIVOS ORALES AUMENTA EL RIESGO DE TROMBOSIS.

h) FUMAR CAUSA IMPOTENCIA EN LOS HOMBRES.

i) DEJAR DE FUMAR MEJORA TU SALUD Y PROLONGA LA VIDA.

j) EL HUMO DEL CIGARRILLO AFECTA TAMBIEN A QUIEN NO FUMA.

Los textos señalados en el numeral 4° del presente artículo deberán estar precedidos de la afirmación: "El Ministerio de Salud y Desarrollo Social advierte" y estarán sujetos a revisiones y modificaciones anuales por parte del Ministerio de Salud y Desarrollo Social.

►Artículo 5

El tamaño de la advertencia deberá ser proporcional al tamaño del recuadro que la contenga, el mismo ocupará el 100% de una de las caras frontales de la cajetilla de cigarrillos, del cual un 70% corresponderá a la imagen y un 30% estará destinado al texto de la advertencia. Tales textos deberán ser escritos en caracteres blancos sobre fondo negro o a la inversa y ser fácilmente legibles.

Todos aquellos empaques contentivos de cigarrillos con formas distintas a las aquí establecidas, deberán ocupar en conjunto no menos del 40% de la superficie total del envase, en cuanto a las advertencias y especificaciones del contenido del producto.

►Artículo 6

Se prohíbe la utilización en embalajes y cajetillas, de denominaciones tales como: clase(s), ultra bajo(s), nivel(es), bajo(s), nivel(es) suave, light, soft, liviano, nivel(es) alto(s), duro(os) y cualquier otra alusión calificativa en cuanto a los niveles de productos tóxicos contenidos en los cigarrillos y sus riesgos para la salud.

►Artículo 7

Los embalajes de los cigarrillos deberán indicar en una de sus caras laterales, la clasificación de las sustancias que lo componen, señalando: "Este producto contiene alquitrán, nicotina y monóxido de carbono, los cuales son cancerígenos y tóxicos", "No existen niveles seguros para el consumo de estas sustancias".

Estas afirmaciones deberán indicarse en la parte exterior de las cajetillas y ocupar el 100% de una de sus caras laterales, ser fácilmente legibles y estar escritas en caracteres blancos sobre fondo negro o en caracteres negros sobre fondo blanco.

►Artículo 8

El Ministerio de Salud y Desarrollo Social realizará la publicación de las imágenes autorizadas, un (01) mes después de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

►Artículo 9

Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, las industrias productoras o importadoras de cigarrillos dispondrán de un plazo de nueve (09) meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta Resolución.

NOTA: En la Resolución N°547 de fecha 03/12/2004, publicada en la Gaceta Oficial Ordinaria N°38.081 del 07/12/2004, se extiende el lapso establecido en el presente artículo 9, hasta el 15 de marzo de 2005, para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

►Artículo 10

Los productos fabricados o importados con anterioridad al plazo establecido en el artículo anterior, distribuidos en los puntos de venta al consumidor, podrán ser comercializados hasta un plazo máximo de nueve (09) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

►Artículo 11

En caso de incumplimiento o violación de las disposiciones previstas en esta Resolución, la Dirección General de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria impondrá, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 65, 66 y 67 de la Ley Orgánica de Salud, las medidas cautelares o/y sanciones administrativas en ellas establecidas que hubiere lugar, según la naturaleza y gravedad de la falta.

►Artículo 12

Corresponde a la Dirección General de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria, velar por el cumplimiento de la presente Resolución.

►Artículo 13

La presente Resolución entrará en vigencia a los treinta (30) días contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

ROGER CAPELLA MATEO

Ministro de Salud y Desarrollo Social